



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO-SANTANDER  
Rad. 2015-00051-00

Socorro, Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado Judicial del demandante en este proceso EJECUTIVO LABORAL seguido del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por La apoderada judicial del demandante, en este proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por **ALEJANDRO MANTILLA REYES** en contra de **OCTAVIO RINCON TAPIAS**, radicado al No. 2015-00051-00, en escrito allegado al proceso, pide que se ordene la prelación de embargos conforme a lo establecido en el artículo 465 del C.G.P.

Lo anterior para que se ordene y se oficie al Juzgado donde se tramita el proceso en el que se solicitó el embargo de remanente.

El Juzgado procede a resolver la petición, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 465 del Código General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

*“El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez*



*laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio.*

*“Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”*

Teniendo en cuenta la disposición antes transcrita y como quiera que la parte demandante solicita la medida, este Despacho considera procedente la solicitud presentada, por cuanto por auto de fecha trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), se decretó el embargo de los bienes que le llegare a quedar o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado OCTAVIO RINCON TAPIAS, dentro del proceso ejecutivo instaurado por JHON ALEXANDER CORREDOR contra OCTAVIO RINCON TAPIAS, radicado al No. 2015-00089-00, tramitado en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro; del cual se tomó nota de la medida y fue comunicada a este Juzgado con oficio No. 143 del 3 de febrero de 2017, y a la fecha no se ha puesto a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso ningún remanente, y tampoco aparece constancia que la obligación se haya cancelado, en consecuencia se decretará la medida de embargo solicitada y se oficiará al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro, para que proceda de conformidad con la medida de embargo solicitada y en aplicación del artículo 465 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Despacho.

### DISPONE:

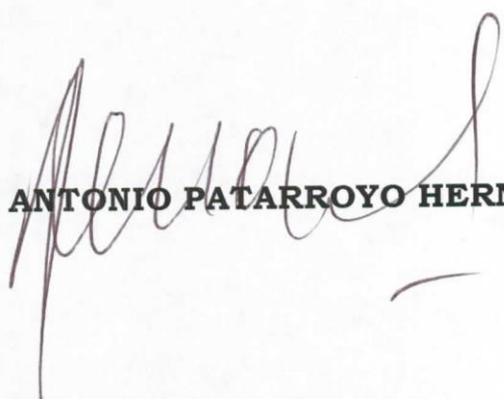
1º.- Decretar la medida de embargo solicitada por la apoderado de la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.



2º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso, se dispone comunicar al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander, que al momento de recaudarse dineros por cuenta de los proceso que allí se tramitan, y de propiedad del demandado OCTAVIO RINCON TAPIAS, proceso que se adelanta bajo el radicado 2015-00089-00 se proceda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del mencionado artículo. Líbrese la comunicación respectiva.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

  
**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**